

Acuerdo 024 de 1993, Estatuto docente de la Universidad del Cauca

Emitido por: Consejo Superior

Dirigido a: Docentes

Preámbulo

El presente Estatuto del Profesor se expide de manera transitoria, mientras se define el Estatuto General de la Universidad, su Quehacer, su Estructura Orgánica y demás reglamentos que con base en la Autonomía consagrada en La Constitución y en la Ley 30 de 1992, reestructuren a la Universidad del Cauca.

Principios

Este estatuto se basa para su desarrollo en los siguientes principios:

1. Autonomía universitaria. La Constitución Política de Colombia en su artículo 69 consagra la Autonomía Universitaria y el Estado en la Ley 30 de 1992 la garantiza. La Universidad del Cauca como entidad del Estado de orden Nacional, debidamente reconocida hará uso de este derecho constitucional para definir su quehacer, establecer su forma de trabajo y darse sus propios reglamentos.

2. Fortalecimiento de la universidad pública. La Universidad del Cauca como ente universitario autónomo, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, propende por el fortalecimiento académico de las Instituciones Educativas del Estado, brinda igualdad de oportunidades de acceso a la Educación Superior a todos los grupos sociales que conforman la nación y busca una Educación en lo Superior y para lo Superior.

3. Excelencia académica. La Universidad del Cauca pretende a través de su trabajo desarrollar acciones que signifiquen al hombre y mejoren la calidad de vida, con la formación de ciudadanos y la conservación de la

naturaleza. Sus acciones se basan en la excelencia académica con principios de calidad total que sin pretender un modelo estático y tradicionalista sea un paradigma permanente e inagotable de intervención activa de la Ciencia y la interpretación de procesos sociales.

4. Dignificación de la carrera de profesor universitario. La carrera de Profesor Universitario exige el reconocimiento de una Sociedad en cuanto a principios éticos, de conocimiento, de intelectualidad y de inmensa formación humana. Este estatuto vela porque la carrera acredite las calidades del profesor con base en el prestigio y seriedad de la Institución para avalar su trabajo y a su vez que el profesor universitario se considere un constante renovador del conocimiento para lograr socializar el mismo y contribuir a la formación integral del ser humano.

5. Libertad ideológica. Se consagra que la Universidad es el mejor espacio para expresar y debatir ideas, pensamientos, doctrinas, desarrollar métodos, crear y fomentar corrientes ideológicas, con los principios de libertad y orden con participación y consolidación de la democracia y el respeto por los valores humanos.

6. Misión social de la Universidad. La misión de la Universidad del Cauca se ha entendido como la creación y socialización crítica de conocimiento científico, tecnológico y estético para, así, incidir y generar en la sociedad procesos constructivos de bienestar comunitario y en los individuos, valores y competencias que les permitan integrarse en forma digna, creativa, ética y responsable en las organizaciones sociales, políticas y económicas.

La Universidad es la promotora del cambio social mediante la formación integral de los individuos y mediante el análisis científico de sus problemas.

7. Dignificación del ser humano. La Universidad valora y busca que se valore al ser humano, vela porque se respeten sus derechos individuales y sociales; mantiene una permanente búsqueda del progreso social y económico con el fin de elevar los indicadores de desarrollo humano y es, ante todo, una Universidad para la paz. En todas sus manifestaciones busca la convivencia pacífica.

8. Democracia participativa. La Universidad se ha definido como una entidad participativa que consiste en darle parte en la gestión y

decisiones universitarias a todos y cada uno de los estamentos que la conforman. El recurso humano universitario, y en especial el de los profesores, colabora a la gestión a través de sus representantes o a través de opiniones personales. De la misma manera la gestión propia del quehacer del profesor es participativa por cuanto el desarrollo de las políticas universitarias exige dedicación solidaria y responsable, cada uno a lo suyo sin perder de vista la gran misión institucional, rica en funciones y objetivos.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Artículo 65, literal d) de la Ley 30 de 1992.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Expedir el Estatuto que regula las relaciones de orden académico y administrativo entre la Universidad del Cauca y los profesores vinculados a ella, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992 y las normas que la reglamentan.

En lo no previsto expresamente en él se aplicará lo establecido en la Ley 30 de 1992 y los decretos que la adicionan, modifican y reglamentan.

CAPÍTULO 1 DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y NORMAS

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN: el presente Estatuto regula el ejercicio de Profesor Universitario, determinando las condiciones de ingreso, clasificación, ejercicio, escalafón, ascenso, deberes y derechos, funciones, capacitación, evaluación, estímulos inhabilidades, distinciones, régimen disciplinario y situaciones administrativas de las personas que se desempeñen como profesores de la Universidad del Cauca.

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS: el Estatuto del Profesor de la Universidad del Cauca tiene estos objetivos:

a. Desarrollar los principios que consagra la Ley 30 como régimen de

Personal Docente de Educación Superior en el Capítulo 111, Artículo 70 a 80 y desarrollar los principios básicos inherentes a la actividad académica que aparecen consignados con objetivos y funciones en el Estatuto General de la Universidad.

b. Establecer las reglas esenciales que permitan determinar las relaciones de carácter académico y administrativo entre la Universidad y el personal docente.

c. Mejorar el nivel académico y el bienestar del profesorado.

d. Garantizar la estabilidad del personal docente vinculado a la Universidad al tenor de lo establecido en las normas legales vigentes sobre la materia.

e. Promover la incorporación de los profesores al desarrollo de la comunidad como una contribución al progreso de ésta.

f. Promover el desarrollo de las políticas universitarias, democráticamente estructuradas.

ARTÍCULO 4. NORMAS: las normas del presente Estatuto Se aplicarán en todas las situaciones académicas, administrativas y laborales en las cuales se encuentren los profesores de la Universidad del Cauca y solamente habrá remisión a otras disposiciones laborales, en caso de vacío jurídico o cuándo éstas sean permisivas o favorables.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 5. PROFESOR UNIVERSITARIO. Es Profesor Universitario la persona natural que ejerce actividades relacionadas con el planeamiento, organización, ejecución, control y evaluación en las áreas de docencia, investigación, extensión y servicio, cuando así lo requiera la Universidad y con sujeción a las normas legales estatutarias que regulen la materia.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN. Según su vinculación, los Profesores Universitarios son de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo, de Medio Tiempo, de Cátedra y Ocasionales, con modalidades adicionales a

Término Definido, Ad Hoc, Especial y Visitante.

En la Universidad del Cauca, como mínimo, el 70% de los profesores serán de Dedicación Exclusiva o de Tiempo Completo.

ARTÍCULO 7. NATURALEZA JURÍDICA. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo, son empleados públicos y por lo mismo están sujetos al régimen jurídico especial previsto en la Ley 30 de 1992. No son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba y gozan de estabilidad conforme al presente estatuto.

Sin embargo, cuando su vinculación fuere como profesor ocasional o transitorio por periodo inferior a un (1) año, no tendrá la calidad de empleado público, ni tendrá derecho a prestaciones sociales o viáticos.

Los profesores de tiempo completo y medio tiempo, aunque son empleados públicos, no están inhabilitados para ejercer su profesión. Pueden contratar con el Estado cuando la Ley lo permita.

ARTÍCULO 8. PROFESOR DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Derogado y reglamentado por el Acuerdo 043 del 14 de junio de 1994 que dice:

“ACUERDO 043 DE 1994

Por el cual se reglamenta la dedicación exclusiva de los profesores de la Universidad del Cauca.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en usos de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial de las que le confiere los artículos 28 y 57 de la ley 30 de 1992 y 75 del Estatuto General de la Universidad.

CONSIDERANDO

El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se rige por la Ley 4ª. De 1992. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1444 de 1992, el cual, en su artículo 45, párrafo segundo, reconoce un 22% sobre la remuneración mensual a

los profesores de Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional.

La Ley 30 de 1992, que constituye el estatuto básico u orgánico aplicable al funcionamiento de las instituciones estatales de Educación Superior, establece en su artículo 71, la categoría de régimen especial previsto en la misma ley. Este régimen comprende, al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 57, la organización y selección del personal docente.

El artículo 20 de la Ley 4ª de 1992, ordena un tratamiento salarial y prestacional igual para los profesores de las universidades públicas nacionales, y el artículo 61 de la Ley 30 de 1992, ordena la aplicación de este estatuto, a todas las instituciones de educación superior, por lo cual el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución, deben ajustarse a dicha norma.

Al consagrar la categoría de profesores de dedicación exclusiva para todas las universidades estatales, y dando aplicación al principio de igualdad establecido en la Ley 4ª de 1992, La Ley 30 de 1992, hizo extensivo a todas las instituciones oficiales de educación superior, lo previsto en el Artículo 45 parágrafo segundo del Decreto 1444 de 1992 para la Universidad Nacional, en lo relativo al incremento salarial para los profesores de dedicación exclusiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, corresponde a la Universidad, en ejercicio de su autonomía definir y organizar las labores docente y corresponden en especial al Consejo Superior, definir las políticas y la organización académica de la institución tal como lo establece el artículo segundo de la misma ley,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Es profesor de dedicación exclusiva quien dedica toda su actividad profesional al servicio exclusivo de la Universidad con disponibilidad total para el desarrollo de actividades programadas por la Institución, relacionadas con la administración , docencia, investigación, asesoría consultoría, extensión y servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al profesor con dedicación exclusiva se reconocerá un incremento adicional del 22 % sobre su remuneración mensual de tiempo completo.

La sobre remuneración que corresponde al profesor de dedicación exclusiva no es acumulable con otros estímulos económicos y de manera especial con los establecidos para los profesores en el AC 88 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. La dedicación exclusiva será asignada por el Consejo Superior, a solicitud, a solicitud del Consejo de la respectiva facultad, previo concepto de la Vicerrectoría académica, teniendo en cuenta los siguientes criterios concurrentes:

- El profesor se obliga a dedicar el 100% de su capacidad laboral al servicio de la Universidad.
- El profesor tendrá total disponibilidad al servicio de la Universidad.
- La calidad de profesor de dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio de toda otra actividad profesional.
- La designación de dedicación exclusiva es temporal y voluntaria y se distribuirá por períodos anuales o por el tiempo que el profesor permanezca en el ejercicio de las funciones que hayan dado lugar a tal designación.
- Podrán tener dedicación exclusiva los profesores de tiempo completo que desarrollen actividades de docencia; que desempeñen cargos administrativos o académicos - administrativos; o que participen en programas de asesoría, consultoría, investigación, extensión y servicios, dentro de las actividades programadas por la institución.

ARTÍCULO CUARTO. El número de profesores al que se asigne dedicación exclusiva no podrá exceder del 30% del personal docente vinculado de tiempo completo para el período respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. El cumplimiento del presente Acuerdo está condicionado en todos los casos a la existencia disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 8 del AC 24 de 1993, los incisos quinto a noveno, del artículo 5 del AC 73 de 1992, al artículo 7o del AC 88 de 1993 y todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Popayán, a los catorce 14 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Marco Tulio Kimmel Muñoz
Presidente

Elsa Rubby Mauna Muñoz
Secretaria General (e)”

ARTÍCULO 9. PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO. La dedicación del profesor de tiempo completo es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Universidad.

La dedicación de medio tiempo es de veinte (20) horas semanales al servicio de la Universidad.

Para los profesores de tiempo completo y medio tiempo . la jornada laboral será definida por la Universidad de manera flexible y de acuerdo con las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO. Los profesores de la Universidad del Cauca que al entrar en vigencia el presente Acuerdo, se encuentren vinculados de Tiempo Parcial continuarán con su dedicación. Sin embargo, la Universidad podrá cambiar su vinculación dependiendo de la necesidad académica y de la viabilidad presupuestal. El cambio de vinculación no requiere de concurso y se hará por resolución de la Rectoría.

ARTÍCULO 10. PROFESOR DE CÁTEDRA. (Modificado por el Acuerdo 048 del 26 de agosto de 1997) “El profesor de cátedra es un servidor público vinculado mediante acto administrativo. Presta sus servicios en actividad de docencia directa, orientando cursos académicos en los programas que adelante la Universidad”.

ARTÍCULO 11. PROFESOR OCASIONAL. (Modificado por el Acuerdo 048 del 26 de agosto de 1997) Es profesor ocasional, aquel que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo sea requerido transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un (1) año.

El profesor ocasional es un servidor público y su vinculación se realizará mediante acto administrativo”

ARTÍCULO 12. PROFESOR CON ESTABILIDAD A TERMINO

DEFINIDO. Es profesor con estabilidad a Término Definido aquel que se vincula a la Universidad, de Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo o Medio Tiempo por períodos superiores a un año para trabajar en programas temporales. Su vinculación se hace mediante resolución de nombramiento por un período establecido expresamente, al término del cual pierden su estabilidad y cesa el vínculo laboral con la Institución.

El profesor con estabilidad a Término Definido es Empleado Público con los mismos derechos salariales y prestacionales de los demás profesores. La diferencia radica en que su vinculación se hace por períodos a término fijo y su estabilidad cesa al término del período.

ARTÍCULO 13. PROFESOR AD HOC. Es Profesor Ad Hoc, el profesor ocasional o de cátedra, de reconocida trayectoria científica y académica que de manera gratuita o en virtud de convenios con otras instituciones se vincula a la Universidad para realizar labores de asesoría, docencia, extensión o investigación.

El carácter de profesor Ad Hoc se reconocerá mediante Resolución Motivada en la cual se destaquen los méritos del profesor, sus derechos, deberes y compromisos con la Institución.

ARTÍCULO 14. PROFESOR VISITANTE. Es profesor visitante, el profesor ocasional o de cátedra, no residente en Popayán, de reconocida categoría científica, técnica o artística, vinculado para ejercer una labor docente, investigativa o de extensión especial. Su remuneración se hará mediante un contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado, sujetas a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

ARTÍCULO 15. PROFESOR ESPECIAL. (Modificado Acuerdo 032 del 8 de agosto de 1996, artículo 1) Es profesor especial, el profesor ocasional o de cátedra de reconocida trayectoria académica, científica, técnica o artística que se vincula a la Universidad para capacitar profesores que puedan reemplazarlo a satisfacción en su función académica

investigativa. Su vinculación procede, previo concepto favorable de la Vicerrectoría Académica, se hace por períodos académicos y mediante contrato de prestación de servicios. La renovación de la vinculación estará sujeta a los resultados de la evaluación de las labores asignadas y a las labores programadas del siguiente período.

Podrá ser profesor especial catedrático, la persona jubilada o de mayor edad de la establecida para el retiro forzoso. La Contratación de profesor especial de cátedra no podrá exceder de 19 horas semanales.

ARTÍCULO 16. DERECHO DE ASOCIACION. Los profesores de la Universidad del Cauca dentro de la concepción del régimen laboral especial, tienen plenos derechos laborales y políticos y por tanto tienen derecho de petición y de libre asociación.

CAPÍTULO III DE LA VINCULACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 17. PROVISIÓN DE CARGOS. (Modificado por el Acuerdo 048 de 1997. Art. primero) La provisión de cargos para profesores de tiempo completo o medio tiempo seguirá el siguiente trámite:

- a. El Decano con la participación del Departamento informará a la Vicerrectoría Académica sobre la necesidad de convocatoria para cargos vacantes.
- b. El Vicerrector Académico, el Decano y el Jefe del Departamento, precisarán el perfil del profesor que se requiere y fijará los requisitos específicos exigidos para cada uno de los cargos vacantes.
- c. El Consejo Académico definirá antes de la apertura de la convocatoria los criterios de calificación de hojas de vida y de evaluación de pruebas. Para este efecto se tendrán en cuenta entre otros aspectos los estudios realizados, la experiencia profesional, docente e investigativa y la producción académica y artística que acredite el candidato.
- d. La Vicerrectoría Académica convocará la inscripción de candidatos mediante amplia divulgación nacional. En la convocatoria se escribirá el cargo, los requisitos la dedicación, las fechas de cierre de inscripciones, de pruebas académicas y pedagógicas y de iniciación de actividades. El

término de la convocatoria no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

e. Cerrado el período de inscripciones el Vicerrector Académico levantará un acta y remitirá al Decano de la respectiva Facultad los documentos allegados.

f. Para el proceso de selección de profesores se constituirán Comités de Selección integrados como lo establece el artículo 47 del Acuerdo 24 de 1993. Corresponde a los Comités calificar las hojas de vida y evaluar las pruebas. De ese proceso levantará un acta en la cual conste la calificación asignada a cada uno de los candidatos y las particularidades encontradas durante el proceso de selección. Las actas serán remitidas por el Decano a la Vicerrectoría Académica para la presentación de los candidatos elegibles ante el Consejo Superior.

PARÁGRAFO. Se consideran elegibles los dos candidatos que hayan obtenido la más alta calificación de conformidad con las actas remitidas por los Comités de Selección.

g. El concurso se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes cuando estos no reúnan los requisitos y calidades exigidos para el concurso y para ser vinculado como profesor al tenor de lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 24 de 1993.

h. La verificación en cualquiera de las etapas del proceso de que un candidato se encuentra incurso en alguna de las causales de inhabilidad y/o incompatibilidad previstas en la ley, dará lugar a su exclusión del proceso de selección”

ARTÍCULO 18. VINCULACIÓN DE CATEDRÁTICOS Y OCASIONALES. (Reglamentado por el Acuerdo 018 del 13 de mayo de 2003). Para la vinculación de profesores de cátedra, ad hoc, visitantes, especiales y ocasionales, el Decano de la Facultad con el apoyo del Departamento, estudiará hojas de vida de los posibles candidatos y los presentará a la Vicerrectoría Académica para el trámite respectivo.

ARTÍCULO 19. PERIODO DE PRUEBA. (Derogado y reglamentado por el Acuerdo 048 del 18 de julio de 1994) “Todo profesor vinculado a la Universidad, tendrá un periodo de prueba de un (1) año. En este período de prueba el profesor no pertenece al escalafón docente y es de libre nombramiento y remoción”

ARTÍCULO 20. FORMA DE VINCULACIÓN. (Modificado por el Acuerdo 048 del 26 de agosto de 1997). “Una vez realizado el concurso público y cumplidos los trámites previstos en el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1997, el profesor o los profesores seleccionados serán vinculados al servicio de la Universidad del Cauca por el Consejo Superior. Una vez comunicado el nombramiento, el profesor dispondrá de diez (10) días para manifestar su aceptación y diez (10) días para tomar posesión del cargo. El término para la posesión se podrá prorrogar si el nombrado no residiere en el lugar del empleo o por causa justificada a juicio del Rector, pero la prórroga no podrá exceder de treinta (30) días calendario y deberá constar por escrito. Vencidos los términos mencionados sin que el profesor haya tomado posesión del cargo se revocará el nombramiento.

Los profesores ocasionales y de cátedra son servidores públicos y se les vinculará mediante acto administrativo expedido por el Rector previa autorización del Consejo Superior”

ARTÍCULO 21. REQUISITOS. Para ser vinculados como profesores de la Universidad se requiere:

- a. Tener título universitario salvo las excepciones consagradas en el presente artículo.
- b. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- c. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- d. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- e. No estar gozando de pensión de jubilación, cuando se trate de profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo o de medio tiempo.
- f. Tener buena reputación.
- g. Tener definida su situación militar.
- h. Ser apto mentalmente para el ejercicio de la función de profesor universitario y apto físicamente para la labor específica que va a desempeñar.

Las personas naturales que puedan ser vinculadas al servicio de la Universidad, como profesor, por modalidad diferente a la del nombramiento, deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo.

Podrá eximirse de título universitario, a las personas que demuestran haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

Tecnólogos o Técnicos Profesionales podrán ser vinculados como profesores de la Universidad del Cauca en la categoría de Expertos.

El Empleado Público Docente en el momento de tomar posesión del cargo deberá presentar los documentos con los cuales compruebe que reúne los requisitos establecidos en el presente artículo .

ARTÍCULO 22. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional, se aplicarán a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo vinculados a la Universidad.

El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con la vinculación de profesor de cátedra o de Profesor Especial.

Los profesores de cátedra por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales no están sujetos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para esta clase de trabajadores.

ARTÍCULO 23. VALIDÉZ DE NOMBRAMIENTOS. Todo nombramiento que se haga sin cumplir lo dispuesto en las normas contenidas en este Capítulo, carece de validez.

CAPÍTULO IV CARRERA DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 24.- DEFINICIÓN. La carrera de profesor universitario es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión , garantiza la estabilidad laboral de los profesores y les otorga el derecho a la profesionalización, actualización, capacitación permanente, el bienestar

del profesor y regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 25. INGRESO A LA CARRERA DE PROFESOR

UNIVERSITARIO. Ingresarán a la carrera de profesor universitario, los profesores de la Universidad del Cauca de Dedicación exclusiva, Tiempo Completo y Tiempo Parcial que se inscriban en el escalafón del profesor

ARTÍCULO 26. PERMANENCIA. El Profesor tiene derecho a permanecer en la carrera de profesor universitario mientras no haya sido destituido o retirado del servicio activo.

La Inscripción y la categoría alcanzadas dentro de la carrera docente no se pierden por desvinculación laboral.

CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. Se entiende por escalafón del profesor universitario el sistema de clasificación que le corresponde según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; producción académica; y distinciones recibidas.

ARTÍCULO 28. OBJETIVOS. Son objetivos del Escalafón del Profesor Universitario:

- a. Fomentar la participación del profesorado en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico y artístico.
- b. Estimular la actividad docente, investigativa y de producción intelectual del profesorado.
- c. Garantizar un sistema de remuneración y estabilidad acorde con la categoría.
- d. Garantizar el buen nivel académico de la Universidad.
- e. Reconocer las calidades y méritos individuales por medio de una clasificación ascendente de categorías.

ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN. Los profesores al servicio de la Universidad se dividen en personal escalafonado y personal no escalafonado.

Al personal escalafonado pertenecen los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo inscritos en el escalafón, previo el lleno de todos los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 30. CATEGORÍAS. El escalafón del profesor, comprende las siguientes categorías:

I. Para expertos

Experto I.
Experto II.
Experto III.

II. Para profesores con título Universitario

Profesor Auxiliar .
Profesor Asistente.
Profeso Asociado.
Profesor Titular.

ARTÍCULO 31. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN. Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción de los profesores en el escalafón serán de carácter académico y profesional. Para ello se tendrán en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas; los títulos obtenidos; los cursos de capacitación, de actualización y perfeccionamiento adelantados; la experiencia y eficiencia docente y la trayectoria profesional. El solo transcurso del tiempo no genera derecho para el ascenso.

ARTÍCULO 32. EXPERTOS. Pertenecen a la categoría de expertos, los profesores sin título profesional universitario que necesite la institución para desempeñar funciones de docencia, extensión o investigación en ciertas áreas de las artes, técnicas o tecnologías. Los expertos pertenecen al escalafón universitario y su vinculación con la universidad se rige por la normas del presente Estatuto.

La remuneración de los expertos se hará con base en lo establecido en el capítulo III del Decreto 1444 y las normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan.

Para ser experto I se requiere lo siguiente:

a. Acreditar experiencia certificada de por lo menos de cinco (5) años en el ejercicio del arte o la técnica objeto de su vinculación. o acreditar título de tecnólogo o de técnico profesional expedido por una institución legalmente reconocida por el Estado.

b. Comprobar que ha laborado al menos un (1) año como profesor en la Universidad del Cauca, o su equivalente para los profesores de medio tiempo.

c. Haber obtenido un puntaje igual o superior a 80 puntos en la evaluación de actividades asignadas en su labor académica.

d. Obtener un mínimo de 40 créditos en cursos de instrucción y capacitación sobre educación superior en los centros que establezca y apruebe la Universidad .

Para ser Experto II se requiere:

a. Acreditar por lo menos tres (3) años evaluados satisfactoriamente, como profesor universitario de tiempo completo o su equivalente.

b. Acumular al menos 80 créditos en cursos de metodología del trabajo científico o tecnológico, docencia universitaria o de especialización en el área o acreditar título de especialista o de tecnólogo especializado.

c. Acumular productividad académica con un mínimo de 10 puntos.

Para ser Experto III se requiere:

a. Acreditar por lo menos seis (6) años evaluados satisfactoriamente, como Profesor Universitario de tiempo completo o su equivalente para los profesores de medio tiempo.

b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las

ciencias, a las artes o a las humanidades.

c. Acumular al menos 160 créditos en cursos de metodología del trabajo científico o tecnológico, docencia universitaria o de especialización en el área o acreditar título de especialista o de tecnólogo especializado.

d. Acumular productividad académica con un mínimo de 35 puntos.

ARTÍCULO 33. PROFESOR AUXILIAR. (Modificado Acuerdo 010 del 14 de marzo de 1995, artículo 1) Para ingresar al escalafón docente universitario, en la categoría de auxiliar, se requiere lo siguiente:

a. Estar vinculado como Profesor universitario.

b. (Modificado por el Acuerdo 014 del 25 de abril de 1995, artículo 1) Comprobar que ha laborado en la Universidad del Cauca al menos un (1) año como profesor de tiempo completo o su equivalente para medio tiempo.

c. Haber obtenido un puntaje igual o superior a ochenta (80) puntos en la evaluación de actividades asignadas en su labor académica.

Para el ingreso a categorías superiores del escalafón docente deberán tenerse en cuenta además de lo estipulado en el presente artículo, los requisitos y condiciones para la promoción y ascenso a cada una de las categorías señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 34. PROFESOR ASISTENTE. (Modificado Acuerdo 010 del 14 de marzo de 1995, artículo 2) Para ser profesor Asistente se requiere:

“Acreditar por lo menos tres (3) años evaluados satisfactoriamente como profesor universitario de tiempo completo o su equivalente para medio tiempo”

ARTÍCULO 35. PROFESOR ASOCIADO. (Modificado Acuerdo 003 del 16 de enero de 1995, artículo 1) Para ser profesor Asociado se requiere:

a. Acreditar por lo menos seis (6) años evaluados satisfactoriamente como profesor universitario de tiempo completo o su equivalente para el profesor de medio tiempo.

b. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras Instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTÍCULO 36. PROFESOR TITULAR. (Modificado Acuerdo 003 del 16 de enero de 1995, artículo 2) Para ser profesor Titular se requiere:

a. Acreditar por lo menos diez (10) años evaluados satisfactoriamente como profesor universitario de tiempo completo o su equivalente de los cuales al menos cuatro (4), en la categoría de Asociado.

b. Haber elaborado y, sustentado ante homólogos de otras instituciones por lo menos dos (2) trabajos adicionales diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias; a las artes o a las humanidades.

Reglamentación expedida por el Acuerdo 003 del 16 de enero de 1995, para tramitar la sustentación ante homólogos:

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la aplicación del literal b) de los artículos 35 y 36 del Acuerdo 24 de 1993, el profesor podrá optar por la sustentación de un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades ante un congreso o evento de nivel nacional o internacional de su área, por la aceptación de la sustentación de su tesis doctoral o por la sustentación de un trabajo ante homólogos de otras instituciones.

ARTÍCULO CUARTO. Si el profesor opta por la sustentación de un trabajo ante homólogos de otras Instituciones, el jurado será designado por la Vice-Rectoría Académica, previa inscripción del trabajo ante el Consejo Académico.

La Universidad deberá asumir los honorarios de los homólogos de otras Instituciones.

ARTÍCULO QUINTO. Si el profesor opta por la sustentación del trabajo ante un congreso o Evento de nivel nacional o internacional, deberá seguir el siguiente procedimiento:

a. Inscripción del trabajo ante el Consejo Académico-

b. El Consejo Académico conceptuará sobre:

- La pertinencia de la solicitud.
- La calidad académica del trabajo en el sentido de establecer si éste constituye un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.

Para estos efectos el Consejo designará una comisión integrada por expertos.

- El nivel académico del evento en el cual será sustentado el trabajo.

c. El profesor deberá allegar a la Vice-Rectoría Académica el certificado de aceptación y sustentación del trabajo, expedido por el Comité Científico del evento.

d. El trabajo debe ser objeto de publicación bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 1444 de 1992 o en las memorias del evento.

ARTÍCULO SEXTO. A los Profesores que hayan solicitado el ascenso en el escalafón antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, no les serán exigibles los requisitos previstos en el artículo quinto literales a) y c).

ARTÍCULO 37. CLASIFICACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA. Para efectos salariales, los profesores en período de prueba, se homologarán a las categorías del escalafón siempre y cuando presenten el cumplimiento de los requisitos que se establecen para el personal escalafonado. Terminado el período de prueba, el profesor podrá solicitar su ingreso al escalafón en la categoría que le corresponda.

ARTÍCULO 38. ACTO ADMINISTRATIVO. Cumplidos los requisitos reglamentarios corresponde al Consejo Académico de la Universidad expedir el acto administrativo que dispone el ingreso o ascenso en el escalafón.

Los derechos de escalafón se inician cuando el acto de inscripción expedido por el Consejo Académico quede en firme; contra éste sólo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 39. ESTABILIDAD. La pertenencia al escalafón de la Universidad confiere estabilidad a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo.

La estabilidad de los profesores escalafonados se pierde cuando hayan sido evaluados negativamente en dos (2) períodos anuales en un lapso no superior a tres (3) años.

Los profesores de estabilidad definida pierden la estabilidad al vencimiento del período por el cual fueron nombrados.

PARÁGRAFO 1. Este artículo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas conforme a derecho.

PARÁGRAFO 2. La pérdida de la estabilidad implica la exclusión del escalafón.

PARÁGRAFO 3. La Universidad podrá prescindir de los servicios de profesores que pierdan la estabilidad mediante declaración de insubsistencia.

ARTÍCULO 40. REGLAMENTACIÓN. El Consejo Superior de la Universidad a propuesta del Consejo Académico establecerá los procedimientos para la inscripción y el ascenso de los profesores en el escalafón.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE PROFESORES DE CÁTEDRA. Los profesores de cátedra se clasificarán para efectos de remuneración en categorías similares a las del escalafón docente.

Los requisitos y condiciones para la clasificación y promoción de los profesores de cátedra en las categorías de clasificación serán similares a las establecidas para el ingreso y promoción de los profesores escalafonados, exceptuando el del tiempo, para el que se establecerá la equivalencia respectiva.

El ejercicio profesional simultáneo con el trabajo universitario de los profesores de cátedra podrá considerarse como válido para el cumplimiento de requisitos de ingreso o ascenso.

El grado de escalafón alcanzado por los profesores de cátedra durante su vinculación como empleados públicos docentes, surtirá efectos salariales sin nueva clasificación.

La clasificación de los profesores de cátedra en categorías no confiere a los mismos estabilidad diferente a la derivada de la vigencia del contrato.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 42. DERECHOS. Son derechos del Profesor Universitario:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General, demás normas de la Universidad y de convenios interinstitucionales laborales.
- b. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, sociales, políticos, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de ideología y pensamiento.
- e. Participar y beneficiarse de programas de formación, actualización y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico, artístico y pedagógicos,, de acuerdo con los intereses individuales y los planes que adopte la Universidad.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan, al tenor de las normas legales vigentes, viáticos y gastos de viaje en comisiones de servicio.
- f. Obtener licencias y permisos establecidos en la ley.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de la industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y las normas de la Universidad.

- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponden a los profesores en los órganos directivos y asesores de la Universidad, de conformidad con el Estatuto General de la Institución y en las demás normas pertinentes,
- i. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto y sus acuerdos reglamentarios.
- j. Hacer uso del año sabático y disfrutar de las vacaciones al año, que le correspondan conforme a la Ley.
- k. Tener libertad de asociación y de expresión, dentro de los términos de la Constitución y de la Ley.
- l. Participar en los incentivos de que trata el presente Estatuto y especialmente los que se deriven de los programas de Bienestar Universitario.
- m. Permanecer en el cargo y no ser desvinculado o sancionado sino de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la Ley y el presente estatuto.
- n. Ser ubicado para desempeñar sus funciones de profesor universitario de acuerdo con su área de especialización, formación y conocimientos.
- o. Modificado por Acuerdo 051 del 15 de julio de 1993, ARTÍCULO 1. Tener derecho a exención de pagos de matrícula los hijos, esposa o compañera permanente en los programas de pregrado que sean financiados por el estado siempre y cuando su vínculo laboral sea de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo.
- p. Tener derecho a cupos adicionales de ingreso a la Universidad del Cauca como lo establezca la reglamentación al respecto.

ARTÍCULO 43. EXENCIÓN DE PAGOS. Los profesores de las instituciones oficiales de educación superior, sus cónyuges o hijos, estarán exentos del pago de derechos de matrícula en la Universidad. Este beneficio se hará extensivo a quienes se hayan desempeñado como profesores en instituciones oficiales de educación superior por tiempo no inferior a siete (7) años, a sus cónyuges y a sus hijos.

ARTÍCULO 44. AÑO SABÁTICO. (Reglamentado por el Acuerdo 063 de 2000 y 010 del 1º de marzo de 2005). El Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico concederá a los profesores Asociados y Titulares de dedicación exclusiva o tiempo completo que lo soliciten, un período sabático de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicio a la Universidad, con el fin de dedicarlo a capacitación, investigación, productividad académica o a programas de intercambio de profesores.

Corresponde al Consejo Académico de la Universidad reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 45. DEBERES. Son deberes de los profesores:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General y demás normas expedidas por la Universidad.
- b. Actuar conforme a los principios de la ética en su profesión y en su condición de formador y miembro de la comunidad universitaria.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones relativas a su cargo.
- d. Cumplir las labores asignadas, concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Universidad.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, discípulos y dependientes.
- f. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Universidad.
- g. Ejercer la actividad académica con fundamento en los principios de libertad de cátedra, investigación, aprendizaje y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- h. Abstenerse de ejercer prácticas de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes

confiados a su guarda o administración.

j. Participar en las actividades de evaluación, extensión y de servicios de la institución.

k. Presentarse al trabajo sin el influjo de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas o enervantes.

l. Cumplir sus labores y no abandonarlas o suspenderlas sin autorización previa, ni impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.

m. Asesorar a la Universidad en materia académica, administrativa o técnica, cuando ella lo solicite con la debida antelación.

n. Cumplir los contratos y convenios que suscriba la Universidad y demás comisiones que se le asignen.

ñ. Cumplir los procesos establecidos para el desarrollo de sus funciones.

o. Hacer parte de jurados, consejos y comités temporales o permanentes para los cuales sea designado o elegido.

CAPÍTULO VI LOS COMITÉS

ARTÍCULO 46. Para las actuaciones de los profesores se definen los siguientes comités de la Universidad del Cauca:

ARTÍCULO 47. COMITÉS DE SELECCIÓN. (Modificado por los Acuerdos 048 de 1997 y 007 de 1999). (Última reglamentación: Acuerdo 014 de 2001) Constituir los Comités de Selección para el proceso de selección de aspirantes en concursos públicos de méritos para proveer cargos docentes, los cuales serán integrados por:

a. El Vicerrector Académico o su Delegado.

b. El Decano de la Facultad, quien podrá delegar en el Secretario General de la Facultad o el Director del Instituto de Estudios de Postgrado. El Decano o su Delegado actuará como Coordinador del Comité.

c. El Jefe del Departamento respectivo quien actuará como Secretario del Comité. En caso de no existir Jefe oficialmente designado, la Rectoría nombrará un Jefe Ad-hoc para efectos de la integración de los Comités de Selección y calificación de las hojas de vida.

d. (Modificado por el Acuerdo 070 del 27 de septiembre de 2005. Art. 1) Un profesor de la Universidad, con formación y/o experiencia profesional en el área objeto de la convocatoria. El orden de prelación para la selección del profesor será en primera instancia, el Departamento que cultiva la profesión o disciplina en el área de la convocatoria y al cual se adscribirán los docentes, y en segunda instancia, otro Departamento o Unidad Académica de la Universidad relacionada con el área objeto de la convocatoria.

e. (Adicionado por el Ac. 070 del 27 de septiembre de 2005. Art. 2). Un investigador de la Universidad, con formación y/o experiencia investigativa en el área objeto de la convocatoria. El orden de prelación para la selección del investigador será en primera instancia, el Director del Grupo de Investigación o en su defecto el investigador con mayor titulación o trayectoria en la disciplina del área de la convocatoria y del Departamento al cual se adscribirán los docentes, y en segunda instancia, el de otro Grupo, Departamento o Unidad Académica de la Universidad relacionada con el área objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. (Modificado por el Acuerdo 070 del 27 de septiembre de 2005. Art. 3) La Universidad podrá incluir en los Comités de Selección, a profesionales externos, siempre y cuando, previa sustentación del Consejo de Facultad, se demuestre que la Universidad no cuenta con personal idóneo especializado o con la suficiente experiencia, que permita calificar a los aspirantes.

Los aspirantes externos deberán ser preferiblemente profesores universitarios escalafonados, con experiencia docente e investigativa certificada en el área objeto de la convocatoria. Se permitirá la participación de profesionales de reconocida trayectoria y experiencia, vinculados a entidades o instituciones del estado o privadas, diferentes a la del sector educativo, previa sustentación del Consejo de Facultad.

Para las áreas de las artes se permitirá la participación de artistas de amplia y conocida trayectoria artística, sin la exigencia del requisito de la

experiencia docente universitaria.

En todo caso, la Vicerrectoría Académica verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente acuerdo”.

ARTÍCULO 48. COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE DE FACULTAD.

Asesora a las facultades en la distribución de la jornada laboral, en la asignación de la Labor Académica, en los planes de capacitación, en la evaluación, en el reconocimiento de factores salariales y en la concesión de estímulos a los profesores.

Está integrado por:

- El Vice-Decano o Secretario Académico quién lo preside.
- Un representante del Consejo Académico.
- Un representante del Consejo de Facultad.
- Dos (2) representantes de los profesores de la facultad.

Este comité es permanente y sus funciones están definidas en la Estructura Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 49. COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE CENTRAL. Está adscrito a la Vicerrectoría Académica y asesora al Consejo Académico en criterios de distribución de la jornada laboral, propone pautas para la evaluación de profesores, estudia apelaciones, formula y desarrolla programas de capacitación, conceptúa para comisiones de estudio y años sabáticos, revisa procesos de reconocimiento de productividad académica,

Está integrado por:

- El Vice-Rector Académico quién lo preside.
- Un representante del Consejo Superior.
- Un representante del Consejo Académico.
- Un representante de los profesores.

- Un delegado de los representantes de los profesores ante los comités de personal docente de las Facultades.

Este comité es permanente y sus funciones están contempladas en la Estructura Orgánica Universitaria

ARTÍCULO 50. COMITÉ DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE. (Derogado por el acuerdo 051 del 24 de septiembre de 2002). Se crea el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, como un órgano decisorio adscrito a la Vicerrectoría Académica, según Decreto 1279 de 2002, mediante Acuerdo 051 del 24 de septiembre de 2002 que dice:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Créase el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, como un órgano decisorio adscrito a la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje estará conformado por:

- a. El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b. El Vicerrector de Investigaciones.
- c. El Jefe de la División de Recursos Humanos.
- d. Dos (2) Decanos de Facultad designados por el Consejo Académico.
- e. Dos (2) Representantes de los Profesores elegidos por los Profesores de planta.

PARÁGRAFO 1. Se delega en la Vicerrectoría Académica la función de designar a un funcionario de la Universidad para que realice la Secretaría Técnica del Comité.

PARÁGRAFO 2. Los Decanos son designados para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos, mientras conserven tal calidad.

PARÁGRAFO 3. Los Representantes de los Profesores deberán ser docentes de planta, pertenecer a las categorías de Asociado o Titular en el escalafón docente y acreditar producción académica en los últimos

tres (3) años anteriores a la elección. Son designados mediante votación popular secreta entre los profesores de planta de la universidad para un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección y podrán ser reelegidos, mientras conserven tales calidades.

En caso de vacancia, el Rector convocará a nueva elección.

ARTÍCULO TERCERO. La función del Comité es la de asignar y reconocer las bonificaciones y puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico - administrativos y desempeño en docencia y extensión y el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos, con base en los criterios del Decreto 1279 de 2002 y las normas universitarias que para estos efectos se promulguen.

ARTÍCULO CUARTO. Para el efecto de la función señalada en el artículo anterior, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. La calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica.
- b. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.
- c. La contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

PARÁGRAFO. La actividad de valoración y asignación de puntaje puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de Colciencias.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez reconocido y asignado el puntaje correspondiente, el Comité comunicará mediante oficio a la Rectoría de la Universidad, para que mediante Resolución motivada se comunique la decisión al interesado. Contra la Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Rectoría y el de Apelación ante el Consejo Académico.

Una vez esté en firme la decisión adoptada, se remitirá copia de la Resolución a la División de Recursos Humanos para efectos de liquidación y pago a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. Transitorio. Los Decanos y los Representantes de los Profesores que conforman el Comité de Asignación de Puntaje a la fecha de aprobación del presente Acuerdo continuarán ejerciendo sus funciones hasta el vencimiento del período respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 50 del Acuerdo 024 de 1993 y los Artículos 13 y 14 del Acuerdo 073 de 1992.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, Ciudad Universitaria, a los veinticuatro (24) días del mes de Septiembre de dos mil dos (2002).

JAIME ALBERTO NATES BURBANO
Presidente"

VRA

CAPÍTULO VIII DE LA LABOR DEL PROFESOR

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. Se entiende por labor del profesor la desempeñada en las actividades de docencia, investigación, extensión, divulgación, servicio, asesoría, capacitación, producción o administración académica aprobadas por las autoridades universitarias competentes.

ARTÍCULO 52. DOCENCIA. Se entiende por actividades de docencia aquellas que están orientadas al desarrollo de los programas académicos de formación tecnológica, profesional, avanzada, presenciales o a distancia, formales o no, establecidos por la Universidad.

Comprenden, entre otras, las siguientes labores:

- a. Planeación de cursos, programas académicos y actividades curriculares.
- b. Preparación de docencia.
- c. Docencia directa en horas de cátedra o lectivas.
- d. Evaluación y consulta estudiantil.
- f. Evaluación y ajuste de procesos docentes.

ARTÍCULO 53. PREPARACIÓN DE DOCENCIA. La preparación de la docencia está constituida por las actividades que el profesor realiza para garantizar el adecuado desarrollo de los cursos a su cargo. Comprende entre otras:

- a. La investigación orientada a fundamentar, reorientar y facilitar el proceso del conocimiento.
- b. La elaboración de guías de clase o de laboratorio.
- c. La preparación de las exposiciones de clase.
- d. La preparación de ejemplos, ejercicios y problemas.
- e. La selección , diseño y elaboración de. ayudas educativas.
- f. La selección de lecturas y referencias bibliográficas.
- g. La preparación de evaluaciones.

ARTÍCULO 54. DOCENCIA DIRECTA. Se entiende por docencia directa u horas cátedra o lectivas el tiempo que dedica el profesor con estudiantes en las actividades siguientes:

- a. Exposiciones orales que realiza en clase.
- b. Formación artística.
- c. Control y dirección personal a grupos de estudiantes en hospitales,

clínicas, laboratorios, talleres, seminarios, trabajos de campo o en actividades prácticas profesionales programadas con sujeción a los planes y programas académicos aprobados.

d. Exposición y análisis que hace a estudiantes o profesores en cursos, seminarios y talleres programados por la Universidad.

e. Dirección y control de tesis, monografías y proyectos de grado.

f. Evaluación.

ARTÍCULO 55. EVALUACIÓN ESTUDIANTIL. La evaluación estudiantil comprende entre otras actividades:

a. Elaboración de cuestionarios o estrategias evaluativas.

b. Realización y calificación de pruebas orales o escritas.

c. Evaluación de tareas, trabajos y proyectos.

d. Participación como jurados en sustentaciones orales, preparatorios, seminarios,, trabajos o tesis de grado.

ARTÍCULO 56. CONSULTA. Son actividades de consulta, aquellas que realiza el profesor con estudiantes en horas diferentes a la clase, con el objeto de orientar, clarificar y complementar el proceso formativo.

ARTÍCULO 57. EVALUACIÓN. Se entiende por actividades de evaluación y ajustes de procesos docentes las que realiza el profesor en la revisión y reorientación de sus actividades para mejorarlas.

ARTÍCULO 58. INVESTIGACIÓN. Se entiende por actividades de investigación, aquellas que están orientadas a la planeación, preparación, ejecución, evaluación y divulgación de los proyectos o resultados finales de investigación aprobados por la Universidad con base en las líneas de desarrollo definidas.

ARTÍCULO 59. EXTENSIÓN. Se entiende por actividades de extensión aquellas que están orientadas a lograr la interacción de la Universidad y la comunidad para promover el desarrollo socio económico y cultural.

Comprende, entre otras, las actividades que desarrolla el profesor en la organización y realización de eventos académicos, culturales y recreativos debidamente avalados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 60. SERVICIO. Se entiende por actividades de servicio, aquellas que buscan satisfacer necesidades específicas e inmediatas de la Institución o de la comunidad. Se incluye la participación en proyectos aprobados por la Universidad y en los trabajos que ésta contrate.

ARTÍCULO 61. ASESORÍA. Se entiende por actividades de asesoría aquellas que desempeña el profesor como integrante de los consejos, juntas, comités y comisiones debidamente conformadas por las autoridades competentes y las que realiza como jurado evaluador de producción académica de otros profesores de la Institución o de Instituciones similares.

ARTÍCULO 62. CAPACITACIÓN. Se entiende por actividades de capacitación docente, aquellas orientadas a ampliar la formación del profesor, para el mejor desempeño de sus labores universitarias.

PARÁGRAFO. A los profesores en período de prueba se les asignará tiempo para que realicen actividades de formación y capacitación docente con el objeto de que puedan cumplir los requisitos mínimos para su ingreso a la carrera de profesor.

ARTÍCULO 63. ADMINISTRACIÓN. Se entiende por actividades de administración académica, aquella que desempeña el profesor en ejercicio de funciones de Rector, Vice-Rector, Decano, Secretario Académico, Director de Instituto, Escuela o Centro, Coordinador de planes o programas, Jefe de Departamento y los demás que señalen los organismos competentes.

ARTÍCULO 64. ASIGNACIÓN DE LABORES. La asignación de las labores de los profesores, se hará por períodos académicos, teniendo en cuenta el número total de horas de dedicación a las distintas actividades y según su vinculación, con sujeción a los planes, programas y proyectos aprobados por la Universidad de acuerdo con las prioridades que establezcan los organismos competentes.

ARTÍCULO 65. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN. Son criterios para la distribución de las labores académicas, en su orden, los siguientes:

- a. La adecuada satisfacción de los requerimientos de los programas.
- b. La eficiente Utilización de los recursos.
- c. La búsqueda de la eficacia en el trabajo.
- d. El mantenimiento de una sana equidad en la distribución.
- e. La promoción y aspiración del profesor.

En la distribución de la labor académica se deberá preferir al docente que tenga especialización o experiencia en ellas. Sin embargo, cuando ello sea posible, sin desmedro de la calidad de la labor por ejecutar, se procurará el rote de las mismas entre los docentes del área como mecanismo de capacitación y renovación.

La asignación de la labor del profesor se hará con base en los objetivos y tiempos provistos en los respectivos planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 66. PROCESO DE ASIGNACIÓN. Con tiempo no inferior a treinta (30) días calendario antes de iniciarse cada período Académico, los Departamentos elaborarán y presentarán al Decano de la respectiva Facultad, el proyecto de distribución de las labores Académicas de los profesores , ajustándose para ello a los criterios de distribución expuestos anteriormente. El Decano y el Consejo de Facultad definirán la distribución propuesta y comunicarán a la Vicerrectoría Académica lo acordado.

Corresponde a la Vicerrectoría Académica, supervisar y aprobar la distribución de la labor Académica de los profesores.

ARTÍCULO 67. EJECUCIÓN. El profesor es responsable de:

- a. La planeación y ejecución de las actividades a él asignadas.
- b. Velar por el constante progreso y desarrollo de las mismas.
- c. Informar de los tropiezos o dificultades y proponer los correctivos necesarios.

d. Establecer los mecanismos de control y evaluación de los resultados.

Previo al inicio del período académico, los profesores deberán presentar al jefe del departamento la planeación y programación de las actividades asignadas, de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte la Universidad.

Las actividades de docencia, la planeación y los mecanismos de evaluación y control estudiantil deberán ser dados a conocer a los estudiantes al inicio del período académico.

Todo profesor deberá presentar al Jefe del Departamento, en la forma que establezca el Consejo de Facultad, informes periódicos de las actividades desarrolladas. Estos informes servirán como base de control de las actividades del docente y la planeación del siguiente período Académico.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN. La capacitación es la preparación que recibe el profesor universitario para desempeñar mejor su labor educativa y lograr el desarrollo de la carrera docente.

La capacitación docente es un derecho de los profesores escalafonados vinculados a la Universidad. Tendrán derecho a participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, pedagógico, científico y artístico.

ARTÍCULO 69. OBJETIVOS. Son objetivos de la capacitación:

1. Lograr el mejoramiento del quehacer universitario.
2. Asegurar la correcta y eficiente ejecución de la planificación académica.
3. Racionalizar, encausar y dirigir hacia niveles óptimos el recurso del profesor.
4. Servir de soporte sistematizado a la generación y difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 70. PLAN DE CAPACITACIÓN. El Consejo Académico deberá adoptar un programa de capacitación general elaborado de acuerdo con los planes de desarrollo de la Universidad y con las necesidades de los profesores.

El programa de capacitación deberá estar estructurado con base en las líneas de desarrollo institucional teniendo en cuenta los planes generales de la institución y los presentados por las facultades, institutos, escuelas y grupos de trabajo que funcionan en la Universidad.

El programa general deberá definir las líneas básicas prioritarias, identificar y cuantificar las necesidades de formación de recursos en los distintos niveles y el presupuesto necesario para su cumplimiento.

Son áreas de capacitación todas las disciplinas que imparte la Universidad o que su plan de desarrollo prevea.

La ejecución, revisión y control del Plan de capacitación estarán a cargo de la Vicerrectoría Académica y su evaluación a cargo del Comité de Personal Docente.

El Consejo Académico evaluará periódicamente el programa de capacitación y, si lo considera indispensable, introducirá las reformas necesarias y velará porque se tenga una adecuada utilización de los recursos humanos capacitados.

ARTÍCULO 71. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Para atender las necesidades de capacitación la Universidad podrá utilizar programas académicos de pregrado, posgrado o actualización, que lleve a término la Universidad u otras instituciones de Educación Superior.

El profesor podrá matricularse, exento de pago, en cursos de extensión siempre y cuando haya cupos y cumpla con los requisitos exigidos. Matriculado adquiere responsabilidades de alumno regular.

ARTÍCULO 72. DESARROLLO. Para desarrollar el Plan de capacitación la Universidad podrá otorgar comisiones de estudio, becas o años sabáticos con el objetivo de que los profesores adelanten programas de formación avanzada y autorizar la asistencia de los profesores a viajes de estudio, Pasantías, Congresos, Seminarios, Simposios y demás

actividades académicas programadas por otras instituciones, que tengan como meta poner al profesorado en contacto con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos, tanto en el campo teórico como en el aplicado.

ARTÍCULO 73. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Compete al Rector de la Universidad expedir los actos administrativos por los cuales se conceden comisiones de capacitación a un profesor, previo concepto del Consejo Académico y de acuerdo con el Plan de Capacitación.

ARTÍCULO 74. SEGUIMIENTO. La capacitación tendrán seguimiento evaluativo por los Comités de Personal Docente con base en:

1. Notas de calificación o sus equivalentes.
2. Asistencia.
3. Calidad del trabajo realizado.
4. Informes.
5. Presentación de títulos.

Si la evaluación fuere negativa el Decano o Comité informará al Rector para los efectos del artículo 122 del presente estatuto

ARTÍCULO 75. PASANTÍAS. Las pasantías se otorgarán a profesores vinculados de dedicación exclusiva, tiempo completo, o medio tiempo para el desarrollo de la investigación en universidades, industrias o instituciones del país o del extranjero. Su duración dependerá del plan de trabajo por ejecutar.

PARÁGRAFO 1. El régimen de pasantías se regirá por las normas vigentes.

ARTÍCULO 76. SERVICIO ACTIVO. El tiempo dedicado a la capacitación académica se considera como servicio activo y genera el derecho a recibir los salarios, ascensos y prestaciones sociales correspondientes, conforme a la Ley.

CAPÍTULO X DE LA EVALUACIÓN DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULOS 77 a 82. Este capítulo fue derogado por el Acuerdo 090 del 16 de noviembre de 2005, que dice:

“ACUERDO NUMERO 090 DE 2005
(16 de Noviembre)

Por el cual se adopta el Sistema de Evaluación del Profesor.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de su competencia funcional y estatutaria.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Expedir el Estatuto General que rige la evaluación del desempeño del profesor en la Universidad del Cauca.

DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y CRITERIOS

ARTÍCULO 2. La evaluación profesoral es un proceso permanente, periódico, integral y público que permite establecer el grado de cumplimiento de las actividades asignadas y la calidad de las mismas, con el fin de propiciar el mejoramiento continuo de la labor docente.

ARTÍCULO 3. Los objetivos de la evaluación profesoral son:

- a. Calificar y cualificar la labor docente desempeñada por el profesor.
- b. Permitir el ingreso y promoción del personal docente en el escalafón universitario.
- c. Posibilitar el acceso al otorgamiento de los estímulos contemplados en la ley y los estatutos de la Universidad.
- d. Determinar la estabilidad laboral de los profesores de la Universidad.
- e. Contribuir en la identificación de necesidades y prioridades de capacitación docente.

f. Facilitar el planeamiento de las actividades académicas.

ARTÍCULO 4. Para el logro de la excelencia académica y la dignificación de la labor desarrollada por el profesor, la evaluación se regirá por los siguientes principios:

a. Universalidad. La evaluación profesoral comprenderá la totalidad, multiplicidad y extensión de los ámbitos del quehacer del profesor universitario, considerando todas las modalidades de la labor del docente dispuestas en el Estatuto Profesoral.

b. Integridad. La evaluación se realizará en un ambiente de probidad y de ética.

c. Equidad. La evaluación profesoral expresará el sentido de justicia con que opera el sistema de evaluación docente.

d. Idoneidad. La evaluación profesoral se adelantará con base en la capacidad de la Institución para cumplir a cabalidad con el proceso evaluación docente.

e. Responsabilidad. Es la capacidad de la Universidad para reconocer y afrontar las consecuencias y efectos que de derivan del sistema de evaluación profesoral.

f. Coherencia. Es la correspondencia entre las partes del proceso de evaluación profesoral y entre este y la Universidad.

g. Transparencia. Capacidad para realizar con diafanidad el proceso de evaluación profesoral.

h. Pertinencia. Capacidad de transformar la actividad docente para el desarrollo profesoral Institucional.

i. Eficacia. Es el grado de correspondencia entre los propósitos y los logros obtenidos en el proceso de evaluación.

j. Eficiencia. Adecuada utilización de los medios e instrumentos del sistema de evaluación para el logro de los objetivos.

k. Objetividad. La evaluación debe ser el resultado de un proceso verificable y cuantificable.

l. Cumplimiento de los fines institucionales.

ÁREAS Y FUENTES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 5. La evaluación se adelantará integralmente sobre todas las actividades desempeñadas por el profesor, en concordancia con las modalidades previstas en el Estatuto Profesorial, con base en la labor oficialmente aprobada por las instancias universitarias pertinentes y considera aspectos esenciales de su función como docente y como integrante de la comunidad académica institucional. La evaluación considerará aspectos relacionados con: •

La formación profesional o disciplinar:

- Idoneidad para el ejercicio profesional o disciplinar.
- Niveles de actualización y su preocupación manifiesta por la actualización conforme a los planes de formación y capacitación del talento profesoral adoptado por el Consejo Académico.
- Desempeño como profesional o cultor de la disciplina en el ambiente universitario.

Aspectos pedagógicos y didácticos:

- Capacidad para transmitir, enseñar y educar.
- Su interés en que el estudiante aprenda (aprender a aprender) y la motivación que por el estudio y la enseñanza transmite a los estudiantes.
- Integración de conocimientos y aplicación a contextos particulares, tanto sociales como científicos, tecnológicos e institucionales.
- Articulación de la labor con los demás componentes del plan de estudios y de la actividad curricular universitaria.
- Participación en proyectos y actividades institucionales de capacitación en el campo pedagógico y didáctico.

- Utilización de recursos audiovisuales y de nuevos sistemas de información y comunicación.
- Utilización, calidad de textos y materiales actualizados y pertinentes.

La persona como ser social e integrante de la comunidad académica:

- Aplicación y ejercicio de principios éticos como la justicia, la solidaridad, la equidad y el trato igualitario.
- Cumplimiento de las funciones, actividades y tareas asignadas en su calidad de profesor o en el ejercicio de funciones académico administrativas.
- Fomento de buenas relaciones interpersonales con estudiantes, colegas, administrativos y directivos universitarios.
- Capacidad de trabajo en equipo y asumir funciones de liderazgo.
- Preocupación por el desarrollo de la comunidad académica universitaria, en ambientes de paz y solidaridad.

ARTÍCULO 6. La evaluación profesoral se hará con base en diversas fuentes, de tal manera que ellas permitan recolectar información suficiente y pertinente para el logro de este propósito. Para tales efectos, la información provendrá de los estudiantes o instancias, organizaciones o instituciones en las cuales presta sus servicios el profesor, de los colegas, del superior inmediato, de las instancias de dirección y coordinación académica y del mismo profesor.

En todo caso se requerirá la fuente de los estudiantes o instancias, organizaciones o instituciones en las cuales presta sus servicios el profesor.

La información podrá ser recolectada a través de diversos instrumentos y técnicas, en consonancia con las actividades asignadas, tales como:

- Formato de asignación de labor docente.
- Informe de actividades del profesor.
- Informes de gestión.
- Encuestas.

- Entrevistas.
- Talleres.
- Actas de reunión.
- Informes de superiores, colegas y usuarios del servicio.
- Otros que la institución estime pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la evaluación se requerirán como mínimo tres fuentes y en todo caso las fuentes de información se ponderarán con igual valor.

PARÁGRAFO 2. En el caso del desempeño de actividades que impliquen su realización por fuera de las sedes institucionales, como por ejemplo en las comisiones de estudios, comisiones de servicios, pasantías, año sabático, se deberá garantizar la obtención de información de diversas fuentes.

CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 7. La calificación se hará de manera cualitativa y cuantitativa. Para los efectos cuantitativos, la calificación se expresará en puntos en la escala de 0 a 100. Para efectos cualitativos la calificación se expresará con los términos: excelente, bueno, aceptable y deficiente. La correspondencia entre dos formas de calificación será la siguiente:

- Excelente: 91 a 100.
- Bueno: 81 a 90.
- Aceptable: 70 a 80.
- Deficiente: menos de 70.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de ingreso en el escalafón docente la calificación debe ser igual o superior a 81 puntos.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la estabilidad de los docentes

escalafonados, la calificación deberá ser igual o superior a 70 puntos. Dos evaluaciones anuales deficientes en un período de 3 años, acarrearán la pérdida de la estabilidad para los profesores escalafonados.

ARTÍCULO 8. En caso de que la evaluación anual sea deficiente, el profesor deberá adelantar un plan de capacitación especial que definirá el Consejo de Facultad, previa recomendación del Comité de Personal Docente de la respectiva Facultad. Durante el período establecido para este plan especial, el profesor será objeto de estricto seguimiento y le corresponderá cumplir con todas las exigencias y requisitos académicos del plan de capacitación especial.

PROCESOS Y RESPONSABLES DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 9. La evaluación es un proceso permanente, periódico, integral y público que implica el seguimiento de las actividades desarrolladas por el profesor.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Consejo Académico, previa propuesta del Comité de Personal Docente Central, adoptar los instrumentos generales para la evaluación del profesor, así como los procedimientos y términos para adelantarla.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Comité de Personal Docente de cada Facultad aplicar los instrumentos, procesar la información obtenida de las distintas fuentes, presentar la propuesta de calificación y formular las recomendaciones pertinentes cuando haya lugar a ello.

El profesor tendrá derecho a conocer la información obtenida y a controvertir sobre la misma, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, después de su notificación.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Consejo de Facultad, previo estudio de la propuesta de calificación presentada por el Comité de Personal Docente, expedir el acto Académico – Administrativo de evaluación, el cual deberá notificarse personalmente a cada uno de los profesores evaluados.

Contra el acto de evaluación expedido por el Consejo de Facultad proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Consejo Académico, en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 13. Corresponde al profesor presentar los informes de autoevaluación que se le soliciten con base en los criterios, procedimientos e instrumentos establecidos para tal fin, de conformidad con el plan de actividades propuesto y aprobado por el Consejo de Facultad.

El profesor deberá entregar en los términos previstos por el Consejo Académico, el correspondiente informe de actividades y la autoevaluación al superior inmediato, quien lo remitirá al Comité de Personal Docente de la Facultad.

ARTÍCULO 14. Corresponde al superior inmediato efectuar la evaluación de los profesores, teniendo en cuenta las actividades asignadas, diligenciando el instrumento correspondiente adoptado para dicho efecto.

El Rector será evaluado por el Consejo Superior. Los Vicerrectores, el Secretario General de Universidad, los Jefes de Divisiones, los Jefes de Oficina y los Decanos por el Consejo Académico.

Los Secretarios Generales de Facultad, Directores de los Institutos de Postgrado, Jefes de Departamento y Coordinadores de Programa por el Consejo de la respectiva Facultad.

Las anteriores evaluaciones se harán con base en los instrumentos que para tales efectos defina el Consejo Académico.

ARTÍCULO 15. Una vez producido el acto administrativo de evaluación del profesor, éste deberá ser remitido a la Vicerrectoría Académica, para efectos de los trámites de reconocimiento de la experiencia calificada y de los estímulos contemplados en el Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 16. Corresponde al Consejo Académico el establecimiento de políticas y criterios para el otorgamiento de estímulos a aquellos docentes con evaluación excelente.

ARTÍCULO 17. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 086 del 30 de Diciembre de 1987 y el Capítulo X del Acuerdo 024 de

1993 o Estatuto Profesorial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, Ciudad Universitaria, a los dieciséis (16) días del mes de Noviembre de dos mil cinco (2005)

Firmado
Carlos Eduardo Cruz López
Presidente”

CAPÍTULO XI DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 83. DISTINCIONES ACADÉMICAS. Establécense las siguientes distinciones académicas para los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo.

- a. Profesor distinguido.
- b. Profesor emérito.
- c. Profesor honorario.

ARTÍCULO 84. PROFESOR DISTINGUIDO. La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico al profesor que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica. Para ser merecedor de esta distinción se requiere además poseer al menos la categoría de Profesor Asociado y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia, o una obra en el campo artístico, considerado meritorio por la institución.

ARTÍCULO 85. PROFESOR EMÉRITO. La distinción de Profesor Emérito será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico al profesor que haya sobresalido en el ámbito nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, las artes o la técnica.

Para ser acreedor a esta distinción se requiere además poseer la categoría de Profesor Titular y presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra

artística, que haya sido calificado como sobresaliente por un jurado nacional que integrará el Ministro de Educación Nacional.

ARTÍCULO 86. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico al profesor escalafonado en la categoría Titular que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en la Universidad del Cauca y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte, a la técnica, a la pedagogía, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica.

CAPÍTULO XII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULOS 87 a 104. Este capítulo fue derogado por el Acuerdo 069 del 03 de diciembre de 2002, que dice:

“ACUERDO NÚMERO 069 DE 2002
(3 de Diciembre)

Por el cual se establecen disposiciones en materia disciplinaria, aplicables a los servidores de la Universidad del Cauca.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA en uso de las atribuciones conferidas por el Acuerdo 0105 de 1993 que contiene el Estatuto General y de conformidad con la Ley 734 de 2002 aprobatoria del Régimen Único Disciplinario y,

CONSIDERANDO

La Ley 30 de 1992 organiza la educación superior en Colombia y desarrolla los alcances de la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente, precisando en sus artículos 28 y siguientes, la atribución de darse y modificar sus estatutos y la de adoptar el régimen de alumnos y docentes.

El Consejo Superior Universitario promulgó bajo la égida de la Ley 200 de 1995 o Código Único Disciplinario anterior, el Acuerdo número 033 del 6 de septiembre de 1996 que estableció la Estructura Orgánica de la Universidad del Cauca, asignando en su artículo 21 literal b), entre otras

competencias de la División de Recursos Humanos, la del conocimiento en primera instancia de los procesos contra los servidores públicos de la planta administrativa de la Universidad.

De otro lado, la competencia para adelantar las investigaciones disciplinarias a los profesores durante la vigencia de la misma Ley 200 en concordancia con el artículo 43 literal d) del Acuerdo 0105 de 1993 del Consejo Superior y de su Acuerdo 024 de 1993 o Estatuto Profesorial en su artículo 87 y siguientes, corresponde al Decano de la Facultad a la que está adscrito el docente investigado.

Arrogándose estatutariamente a la Universidad a través de su Consejo Superior la regulación del régimen disciplinario para el personal docente y administrativo, al decir de los artículos 75 literal d) y 81 literal d) del Acuerdo 0105 de 1993 y, apreciando la conveniencia de sujetar dicho tema a la regulación del Código Único Disciplinario, se aprobará su adopción en sustancia y procedimiento, para aplicarse a las investigaciones que de la misma naturaleza se adelanten contra cualquier servidor, de manera unificada y centralizada, por una autoridad universitaria disciplinaria.

La Ley 734 de 2002 que expidió el nuevo Código Disciplinario Único de los servidores, sin excepcionar como sujetos disciplinables a los de las Universidades Públicas, impone en su artículo 76 el deber de organizar una unidad u oficina de más alto nivel cuya estructura jerárquica preserve la garantía de la doble instancia, y la Circular conjunta DAFP-PGN001 de abril 2 de 2002 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación que explica sus alcances, otorga la alternativa de implementar un Grupo de Control Interno Disciplinario de características enunciadas.

La Universidad del Cauca, autónoma en el manejo del tema disciplinario, adoptará el Régimen Único del acápite anterior y establecerá la Autoridad como Grupo de Control Interno Disciplinario adscrito a la Vicerrectoría Administrativa, integrado con servidores públicos de formación académica profesional, bajo la dirección del Vicerrector Administrativo, a quien corresponderá la única y la primera instancia, siendo la segunda del Consejo Superior o del Rector según la calidad docente o administrativa del investigado.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptase la Ley 734 de 2002, como Régimen Único Disciplinario de los servidores públicos de la Universidad del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Créase el Grupo de Control Interno Disciplinario adscrito a la Vicerrectoría Administrativa, al cual se le atribuye la potestad disciplinaria en la Universidad del Cauca, en única y en primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO. Intégrese el Grupo de Control Interno Disciplinario, con siguientes funcionarios:

1. El Vicerrector Administrativo, quien lo dirigirá.
2. El Jefe de la División de Recursos Humanos, quien lo coordinará.
3. El Profesional Universitario de la División de Recursos Humanos con funciones de asistente de la División, quien atenderá los trámites, de conformidad con las funciones señaladas.
4. El personal de apoyo que se requiera en casos especiales, a juicio del Rector.

ARTÍCULO CUARTO. La asignación de las funciones de los miembros del Grupo de Control Interno Disciplinario, no implicará la reubicación ni separación de los funcionarios de los cargos que desempeñan en titularidad.

ARTÍCULO QUINTO. Son funciones del Grupo de Control Interno Disciplinario:

1. Conocer, tramitar y fallar en única y primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos universitarios.
2. Conocer y decidir sobre los recursos de reposición y conceder los de apelación ante el Consejo Superior o ante el Rector de la Universidad del Cauca, de acuerdo con el carácter del disciplinado, interpuestos contra las decisiones proferidas dentro del proceso disciplinario o como resultado del mismo.

3. Ejercer vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores universitarios y adelantar de oficio, por queja o información de terceros, las indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias.
4. Atemperar en su integridad a las normas constitutivas de Régimen Disciplinario, los procesos que de dicha naturaleza adelante, contra los servidores universitarios.
5. Realizar el seguimiento a las investigaciones disciplinarias que por competencia se asignen a otras instancias o a la Procuraduría General de la Nación.
6. Asesorar, formular, adoptar, dirigir y coordinar con el Rector de la Universidad del Cauca, las políticas institucionales sobre el régimen disciplinario.
7. Elaborar informes a la Procuraduría General de la Nación, en lo relacionado con los procesos disciplinarios y adelantar los trámites ante la misma instancia, necesarios para el registro de las sanciones disciplinarias o de las decisiones de archivo de los procesos.
8. Diseñar, conforme a las Directrices de la Vicerrectoría Administrativa el sistema de seguimiento, evaluación y prevención de la conducta disciplinaria y responsabilidades de los servidores públicos universitarios.
9. Fijar procedimientos internos que garanticen que los procesos disciplinarios se tramiten con observancia de principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, buscando salvaguardar el debido proceso.
10. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos que puedan comprometer la responsabilidad penal del servidor público universitario y solicitar ante otras Entidades la investigación de faltas de empleados o exempleados que por incompetencia deba abstenerse de procesar.
11. Poner en conocimiento de las Autoridades de Control las actuaciones u omisiones del servidor universitario, que puedan enmarcarse en infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento les corresponda velar.

12. Rendir informes al Rector de la Universidad sobre el estado de los procesos disciplinarios.

13. Promover educación sobre el tema disciplinario a los servidores de la Institución.

14. La demás que conforme a su naturaleza deban cumplir.

ARTÍCULO SEXTO. En virtud del Artículo 223 de la Ley 734 de 2002, referido a la transitoriedad y vigencia, el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Universidad conocerá de las conductas antidisciplinarias agotadas bajo el rigor de ésta, y conocerá igualmente de las investigaciones iniciadas en la vigencia de la Ley 200 de 1995 siempre y cuando no se haya formulado auto de cargos contra el investigado. Estas últimas continuarán ciñéndose a dicha normatividad en su procedimiento y sustancia.

PARÁGRAFO. Las investigaciones actuales en las que se haya proferido auto de cargos, continuarán hasta su finalización, bajo la responsabilidad de quien inició el trámite del proceso disciplinario.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Son funciones del Director del Grupo de Control Interno Disciplinario:

1. Evaluar, proferir y suscribir los autos de fondo y los fallos que deban producirse con motivo de los procesos disciplinarios seguidos contra los servidores públicos universitarios.
2. Conceder los recursos ordinarios impetrados contra las providencias y las solicitudes que se presenten en el desarrollo de los procesos disciplinarios y suscribir sus decisiones.
3. Las demás que deba cumplir por disposición legal.

ARTÍCULO OCTAVO. Son funciones del Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario:

1. Velar por la legalidad en los trámites del proceso disciplinario.
2. Coordinar y supervisar las actividades que se desprendan del desarrollo de los procesos disciplinarios.

3. Emitir los conceptos que solicite el Director del Grupo para la toma de decisiones frente a los procesos disciplinarios.
4. Convocar a reuniones de estudio de los asuntos que sean de conocimiento del Grupo de Control Interno Disciplinario.
5. Las demás que la ley asigne conforme a la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO NOVENO. Son funciones del Profesional Universitario del Grupo de Control Interno Disciplinario:

1. Proyectar las providencias a proferir en los procesos disciplinarios.
2. Practicar las diligencias de recaudación de pruebas y las de impulso del proceso a que haya lugar en los diferentes asuntos.
3. Llevar a cabo la notificación y comunicación de providencias a los involucrados en las investigaciones y a las autoridades que deban recibirlas.
4. Proyectar los informes internos que se soliciten y los externos que requieran las autoridades públicas.
5. Suscribir los autos de trámite, con el aval del Director del Grupo.
6. Llevar el archivo de los expedientes disciplinarios en los términos de ley.
7. Coadyuvar en las demás actividades que sobre el tema de Control Interno Disciplinario se requieran, por el Director y/o el Coordinador del Grupo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Acuerdo deja sin efectos en lo pertinente, las competencias y el procedimiento normados por el Acuerdo 0105 de 1993 artículos 23 numeral 15, 43 literal d), 75 literal d) ; por el Acuerdo No. 033 de 1996 artículo 21 literal b); por el Acuerdo 024 de 1993 Capítulo XII artículos 87 y siguientes y Artículo 108 contentivo del Estatuto Profesorial de la Universidad del Cauca, además de las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar y comunicar esta disposición a las dependencias universitarias administrativas y académicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, Ciudad Universitaria, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

Firmado
Jaime Alberto Nates Burbano
Presidente”

CAPÍTULO XIII DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 105.- CESACIÓN DEFINITIVA. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones de los profesores se produce en los casos siguientes:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- c. Por destitución como sanción disciplinaria.
- d. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- e. Por invalidez absoluta.
- f. Por vencimiento del período de vinculación de los profesores a término definido.
- g. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.

h. Por terminación del contrato, en el caso de los profesores de cátedra o de los profesores ocasionales.

i. Por retiro con derecho a pensión de jubilación cuando se trate de profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo.

j. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso.

ARTÍCULO 106. RENUNCIA. La renuncia se produce cuando el profesor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Corresponde al Rector de la Universidad aceptar las renunciaciones que presenten los profesores. Una renuncia regularmente aceptada es irrevocable.

Presentada una renuncia el Rector deberá decidir sobre su aceptación dentro del término de quince (15) días que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de su presentación.

Vencido el término indicado sin que haya decidido sobre la renuncia, el dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia formulada no producirá efecto alguno.

En la providencia donde se acepta la renuncia se deberá fijar la fecha desde la cual se hará efectiva.

ARTÍCULO 107. INSUBSISTENCIA. El Rector de la Universidad por motivos de orden académico, en cualquier momento, podrá declarar insubsistente el nombramiento hecho a un profesor que no se encuentre inscrito en el Escalafón.

ARTÍCULO 108. DESTITUCIÓN. (Derogado por el Acuerdo 069 del 02 de diciembre de 2002)

ARTÍCULO 109. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el profesor sin justa causa deja de concurrir a su trabajo durante tres (3) o más días hábiles consecutivos o cuando no reasume

sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, o de las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se lo autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada.

En los casos descritos, el Rector presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente, si fuere el caso.

ARTÍCULO 110. EDAD DE RETIRO FORZOSO. (Modificado Acuerdo 032 del 8 de agosto de 1996, artículo 2) La edad de retiro forzoso para los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y medio tiempo será de 65 años.

CAPÍTULO XIV DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 111. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El empleado Público Docente vinculado a la Universidad se puede encontrar en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. En viaje de estudios al exterior.
- f. En ejercicio de las funciones de otro empleo por encargo.
- g. En vacaciones.
- h. En período sabático
- i. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

El régimen general de situaciones administrativas de los empleados

públicos del orden nacional es aplicable a los profesores con las excepciones que contiene el presente Estatuto.

ARTÍCULO 112. SERVICIO ACTIVO. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones de docencia, investigación, extensión o administración, en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto.

El profesor, empleado público docente, deberá tomar posesión al ingresar al servicio de la Universidad como también en casos de encargo, incorporación a una nueva planta de personal, comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 113. LICENCIA. Un profesor se halla en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud previa, por enfermedad o por maternidad. Las licencias serán concedidas por el Rector de la Universidad.

Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria, a solicitud propia y sin derecho a sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio del Rector la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedeciera a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. La licencia no puede ser revocada por el Rector, pero puede renunciarse por el beneficiario.

Toda solicitud de licencia ordinaria, como la de prórroga, deberá formularse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

Al concederse la licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto administrativo que la concede se fije fecha distinta.

Durante las licencias ordinarias los profesores no podrán desempeñar otros cargos dentro de la administración pública. La violación de lo dispuesto en esta norma será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado por la autoridad competente.

El tiempo de la licencia ordinaria y el de su prórroga no es computable como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 114. LICENCIAS POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD.

Las licencias por enfermedad o por maternidad que se concedan a los profesores se registrarán por las normas del sistema de Seguridad Social que es aplicable a los empleados nacionales de la rama ejecutiva.

ARTÍCULO 115. PERMISO. El profesor podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa.

Corresponde al Rector o a la persona a quien él delegue la facultad de autorizar o negar los permisos.

ARTÍCULO 116. COMISIÓN. El profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la autoridad universitaria competente, ejerce de manera temporal las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las que corresponde al empleo de que es titular.

Las comisiones pueden ser:

- a. Académicas.
- b. De servicio para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por la Universidad, para asistir a reuniones, conferencias o seminarios.
- c. Para desempeñar un cargo público de libre nombramiento y remoción dentro de la Universidad o fuera de ella.
- d. Para adelantar estudios dentro y fuera del país.
- e. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Únicamente podrá conferirse comisión para fines universitarios.

ARTICULO 117. COMISIONES ACADÉMICAS. Las comisiones

académicas se conceden para viajes de estudio, asistencia a foros, seminarios, congresos, encuentros, cursos o similares en los cuales el profesor represente a la Universidad del Cauca.

En estas comisiones la Universidad podrá otorgar auxilios de viaje que incluyan pago de inscripción, transporte o alojamiento en cuantías que fijen los Decanos y las Vicerrectorías Académica o Administrativa que no podrán ser superiores a los viáticos que le corresponde al profesor.

La presentación de trabajos en estos eventos en nombre de la Universidad del Cauca debe ser autorizada por los respectivos Consejos de Facultad.

ARTICULO 118. COMISIÓN DE SERVICIO. La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo profesor y el acto administrativo que la confiera deberá expresar su duración, prorrogable por razones del servicio.

Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente.

ARTÍCULO 119. COMISION PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO. La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción, tendrá el término que se señale en el acto administrativo que la confiera.

ARTÍCULO 120. COMISION DE ESTUDIOS. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los profesores cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a. Que las calificaciones de servicio producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y los beneficiarios no hubieren sido sancionados disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- b. Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.
- c. Obtener concepto favorable del Comité de Personal Docente.

d. Haber sido admitido, según certificación de la Institución en donde se realizará la capacitación o de la Entidad u Organismo responsable del programa de becas.

PARÁGRAFO. Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren profesores de carrera y profesores no escalafonados, se preferirá a los primeros.

ARTÍCULO 121. (Modificado por el Acuerdo 015 del 6 de marzo de 2007)
CONTRAPRESTACION.- Todo profesor a quien por seis (6) o más meses calendario se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice por un término menor de seis (6) meses, el profesor estará obligado a prestar sus servicios a la institución por un lapso no inferior a seis (6) meses..

ARTÍCULO 122. (Modificado por el Acuerdo 015 del 6 de marzo de 2007)
GARANTIAS.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión de estudios y prestación de servicios, el profesor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constituir una garantía entre particulares, en una compañía de seguros o entidad bancaria, legalmente facultada para hacerlo, que garantice el 30% del valor de la comisión de estudios y de la contraprestación, con vigencia igual a la del contrato y dos años más o proporcional al tiempo de la comisión de estudios.

2. Asimismo, deberá cumplir con una de las siguientes opciones:

a. Suscripción de un pagaré por el ciento por ciento (100%) de lo que devengue durante su permanencia en la comisión de estudios, según liquidación de la División de Recursos Humanos, con dos (2) codeudores que pertenezcan a la planta del personal universitario, quienes no deben ser codeudores de docentes en comisión.

b. Suscripción de un pagaré en blanco, acompañado de una carta de

instrucciones para ser llenado por la Universidad, los cuales deben ser firmados por el docente y un codeudor solvente.

c. Constituir mediante hipoteca abierta en primer grado escritura pública a favor de la Universidad.

La póliza, el pagaré o hipoteca, se harán efectivos en todo caso de incumplimiento del contrato, por causas imputables al profesor.

ARTICULO 123. ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior será el establecido en las normas legales que rigen a los empleados públicos docentes.

ARTÍCULO 124. REVOCATORIA DE COMISIÓN. La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que su rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado so pena de hacerse efectiva la garantía y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 125. REINCORPORACIÓN. Al término de la comisión de estudio, el profesor está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 126. REEMPLAZOS. En los casos de comisión de estudio podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de asignación que pueda corresponderle al profesor comisionado.

ARTÍCULO 127. PLAZO DE COMISIONES AL EXTERIOR. El plazo de

la comisión de estudios en el exterior será el que corresponda a los planes de estudio o a los términos consagrados en normas para los empleados públicos docentes o en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

ARTÍCULO 128. INVITACIONES. Las comisiones para atender invitaciones de Gobiernos Nacionales, organismos internacionales, o entidades particulares, sólo podrán ser aceptadas previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 129. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón. Su otorgamiento así como la fijación de término de la misma compete al Rector o al funcionario que haga sus veces.

El acto administrativo que confiera la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto General de la Institución.

La designación de un profesor escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la Universidad implica la concesión automática de la comisión.

ARTÍCULO 130. VIAJE DE ESTUDIOS. El viaje de estudios en el exterior se regirá por el Decreto 584 de 1991 y por las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 131. ENCARGOS. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor para asumir, en forma total o parcial, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y, en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento de encargo, el profesor que lo venía desempeñando cesará inmediatamente en el ejercicio de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba

desempeñando simultáneamente.

El encargo no interrumpe el ejercicio de los derechos que le corresponden al profesor.

ARTÍCULO 132. VACACIONES. Las vacaciones serán concedidas por el Rector de la Universidad, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho para disfrutarlas, salvo que ello no sea posible por necesidad del servicio.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 133. CONVENIOS. La Universidad podrá celebrar convenios interinstitucionales en virtud de los cuales alguno o algunos de sus profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo puedan distribuir su jornada laboral entre dos o más establecimientos públicos sin percibir remuneración adicional.

ARTÍCULO 134. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. La Universidad reconocerá y pagará a los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo o de medio tiempo sus salarios y prestaciones sociales, de conformidad con las disposiciones legales, que se aplican a los empleados públicos nacionales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, mientras la Ley no disponga lo contrario. -

ARTÍCULO 135. TRANSITORIO DEL ESCALAFÓN. A los profesores de la Universidad del Cauca que al entrar en vigencia el presente Estatuto hayan adelantado créditos por cursos o producción intelectual para ingreso o ascenso en el escalafón docente conforme al régimen anterior del Acuerdo 58 de 1987 (Decreto 2312 de 1986) y Acuerdo 31 de 1987 les serán válidos proporcionalmente. Es decir, deberán presentar un número de créditos por cursos y un número de puntos por productividad académica conforme lo establece el Capítulo V del presente Estatuto, equivalentes a la parte proporcional que les hacía falta para cumplir con los requisitos exigidos en los acuerdos anteriores.

ARTÍCULO 136. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del 15 de Junio de 1993 y deroga los Acuerdos números 58 de 1985, 13 de 1987,

27 de 1987, las demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan y todas las disposiciones que les sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Popayán, en el Salón de sesiones del Consejo Superior Universitario, a los 29 días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

Firmado

El Presidente del Consejo
César Alveiro Trujillo Solarte

El Secretario General
Guillermo Muñoz Velásquez